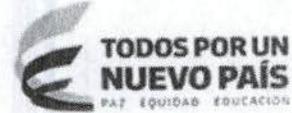




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501054381**



20175501054381

Bogotá, 14/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)  
CALLE 53 No 21 - 36  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42287 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Department of Mathematics

Chicago, Illinois

60637

1980

Mathematics

Algebra

Geometry

Analysis

Topology

Probability

Statistics

Logic

Foundations

Mathematical Physics

Mathematical Biology

Mathematical Economics

Mathematical Engineering

Mathematical Finance

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 2 2 8 7 DE 0 1 SEP 2017  
( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la **COMPañÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER)**, NIT 900.464.079-7

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades, que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74823 del 20/12/2016 en contra de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07/02/2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7, NO presentó escrito de descargos.
5. Mediante Auto No. 27000 del 21/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día 18/07/2017.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER), NIT 900.464.079-7

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO TERCERO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7** no presento descargos ni alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación por AVISO WEB de la Resolución No. 74823 del 07/02/2017.
3. Copia de la constancia de comunicación por AVISO WEB del Auto No. 27000 del 21/06/2017.
4. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar que la investigada no se encuentra registrada, por lo tanto no ha reportado la información financiera solicitada.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
6. Captura de pantalla del sistema UNIVERSO DE VIGILADOS donde se puede evidenciar que la empresa aquí investigada es vigilada por esta Superintendencia.
7. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER), NIT 900.464.079-7

respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74823 del 20/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en defecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa aún no se ha registrado en el VIGIA, razón por la cual no ha realizado el reporte de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, tal y como se puede observar de la siguiente captura:

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información financiera de la vigencia 2012 el día 17 de septiembre de 2013; y en la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite el día 19 de junio de 2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que la investigada a la fecha no ha reportado información financiera.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER), NIT 900.464.079-7

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 92 del 16/11/2011, aún no ha realizado el registro en el VIGIA, incumpliendo lo estipulado en las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER)**, NIT 900.464.079-7

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados, en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74823 del 20/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada la Resolución de apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las Resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)**, NIT 900.464.079-7, **NO** ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74823 del 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER), NIT 900.464.079-7

impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74823 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, del **CARGO SEGUNDO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación No. 74823 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74823 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER), NIT 900.464.079-7**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74823 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803263E contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICION S.A.S. (CE&SER), NIT 900.464.079-7

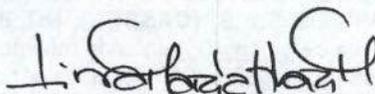
(CA&SER), NIT 900.464.079-7, en la CL 53 No. 21 - 36 en BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 2 2 8 7 0 1 SEP 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.

Revisó: José Luis Morales

Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 29 de Agosto de 2011, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 15 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,458 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
denominada COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)-

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
COMPANIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER).-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 900.464.079-7.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 529,132, registrado(a) desde el 15 de Sep/bre de 2011.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el 08 de Enero de 2013.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 5022 TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA.-----

C E R T I F I C A

Mediante inscripción No. 264,453 de fecha 28 de Enero de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 92 de fecha 16 de Nov/bre de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte - Terri que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 640,049,000=.  
SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CL 53 No 21 - 36 en Barranquilla.  
Email Comercial: gerenciacayser@hotmail.com  
Telefono: 3796807.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 53 No 21 - 36 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial: gerenciacayser@hotmail.com  
Telefono: 3796807.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 29 de Agosto de 2041.

### C E R T I F I C A

Que COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER). cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

### C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá como objeto principal a) La prestación del servicio de Transporte de carga terrestre, fluvial y marítima. b) La prestación de servicios de logística c) La intermediación en la prestación de servicios de transporte d) La explotación y comercialización del negocio de la agricultura y la ganadería, en todas las ramas o etapas industriales o comerciales; e) La inversión a cualquier título, en sector agroindustrial, en cualquier sector económico y cualquier otro similar del orden internacional, nacional, departamental o municipal; f) La importación y exportación de maquinaria y productos agropecuarios e industriales. g) Celebrar contratos de sociedad con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que la finalidad de asociación sea afin al objeto social o sirva para realizar alguna labor complementaria del mismo; g) comprar, vender, importar, exportar, representar firmas nacionales o extranjeras, productoras o comercializadoras de artículos relacionados con el objeto social h) La realización de contratos de participación empresarial, cuentas en participación y alianzas estratégicas con firmas nacionales o extranjeras; i) importación, exportación y adquisición de bienes muebles o la adquisición de bienes inmuebles para enajenarlos, modificarlos, arrendarlos, reformarlos, tenerlos, venderlos o gravarlos etc.; j) la inversión de dinero en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, títulos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas, privadas o mixtas, en toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ellos; k) celebrar el contrato de mutuo comercial con o sin intereses con cualesquier persona; l) la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales, así como aquellos contratos de asesoría en las diferentes áreas con personas naturales o jurídicas cualquiera que sea su nacionalidad. m) la celebración de contratos comerciales como franquicias, concesión mercantil de marca o especie, agencia comercial, comisión, corretaje, preposición o cualquiera otra de similar especie. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá: 1. Adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos a cualquier título, hipotecarlos, gravarlos, arrendarlos, explotarlos y en fin, administrar bienes muebles e inmuebles; 2. Hacer operaciones bancarias, de crédito, de seguros y financieras y en general ejecutar todos los actos financieros, comerciales y crediticios y celebrar los contratos necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa o faciliten el cumplimiento de sus fines sociales, sin que ello



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

signifique el desarrollo de actividades de intermediación financiera; 3. Participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas, privadas o mixtas; 4. Celebrar contratos de colaboración empresarial (consorcios, uniones temporales) con firmas nacionales o extranjeras; 5) escindirse, fusionarse con otras sociedades o absorberlas; 6. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores o cualquier otro instrumento negociable o cualesquiera efecto de comercio y aceptarlos en pago; 7. Dar o recibir dinero en mutuo con garantía o sin ella; 8. En general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad, o si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo comprometió. No obstante, la junta directiva por unanimidad podrá autorizar en casos especiales que se supere esta prohibición.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****600,000,000	*****600	*****1,000,000
Suscrito		
\$*****600,000,000	*****600	*****1,000,000
Pagado		
\$*****600,000,000	*****600	*****1,000,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La asamblea general de accionistas deberá autorizar expresa y previamente al representante legal para la realización de cualquier acto crediticio y para la enajenación o adquisición de activos fijos, que supere la cuantía en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de operación. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un (1) suplente, bajo el cargo de Subgerente, designado por la asamblea general de accionistas. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente y/o representante Legal, quien tendrá las restricciones señaladas en el Art 58. de los presentes. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente y/o representante Legal



podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad amparadas, en concordancia con el citado Art 58. El representante legal de la sociedad es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el Subgerente, quien actuara con las mismas facultades que aquel. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la asamblea y de la junta directiva. En el desempeño de sus funciones el gerente y/o representantes legales suplentes podrán por si solos y con plenos poderes, ejercer las funciones y atribuciones contemplados en los artículos 99 y 196 del código del comercio y en especial los siguientes: representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá; transigir, comprometer, conciliar, desistir, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria e hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza. El representante legal requiere autorización previa de la asamblea general de Accionistas para la realización de cualquier acto crediticio y para la enajenación a adquisición de activos fijos, que superen la cuantía en pesos de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la fecha de su operación.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 29 de Dic/bre de 2011 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bucaramanga, de la sociedad: COMPANIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Enero de 2012 bajo el No. 236,747 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente. Sierra Mejia Carolina	CC.*****1098605187

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 20 de Junio de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: COMPANIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2017 bajo el No. 328,726 del libro respectivo, fueron hechos



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Lancheros Chaparro Fabio	CC.*****91066477

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:  
 COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S.-----  
 Caracter de ESTABLECIMIENTO.  
 Direccion: CL 53 No 21 - 36 en Barranquilla.  
 Telefono: 3796807.  
 Correo electrónico: gerenciacyser@hotmail.com  
 Valor Comercial: \$640,049,000=.  
 Actividad Principal : 4923  
 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
 Actividad Secundaria : 5022  
 TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA  
 Matrícula No. 529,133 del 15 de Sep/bre de 2011.  
 Renovación Matrícula: 08 de Enero de 2013 SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

### **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:  
COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER) .-----  
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500999661

Bogotá, 04/09/2017



20175500999661

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COMPANÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)  
CALLE 53 No 21 - 36  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42287 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

Representante Legal y/o Apoderado  
COMPAÑIA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS S.A.S. (CA&SER)  
CALLE 53 No 21 - 36  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

4x  
72

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.002917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 11  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131138

Envío: RN827329812CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COMPAÑIA COLOMBIANA DE  
CARGA Y SERVICIOS S.A.S.

Dirección: CALLE 53 No 21 - 36

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
19/09/2017 15:34:26

Mt. Transporte Lic. de carga 000700 del 20  
No. Lic. Bol. Mensajero Express 000887 del 09

	<b>472</b>   Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Retenido <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Faltado <input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 No Reside <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 No Contactado <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 3 Apertado Clausurado
	Fecha 1: <b>25 de 2014</b>	Nombre del distribuidor: <b>JOSE SANCHEZ A.</b>	Fecha 2: <b>15 de 2014</b>	Fecha 1: <b>15 de 2014</b>	Fecha 2: <b>15 de 2014</b>
	C.C.: <b>50 22 290 241</b>	Centro de Distribución: <b>50 22 290 241</b>	Centro de Distribución: <b>50 22 290 241</b>	Observaciones: <b>245 plomeros</b>	Observaciones: <b>245 plomeros</b>
	Observaciones:				